

D.S. Nº 180

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL

Nº 180 Santiago, octubre 25 de 1995. Vistos: lo dispuesto en las Leyes Nº 11.764, artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único; en el Decreto Supremo Nº 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Prevención Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 Nº8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar de los funcionarios del Servicio de Salud Metropolitano Central.

TITULO I

Del Servicio de Bienestar

Artículo 1º.- El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Central, en adelante “el Servicio” llene por objeto contribuir al bienestar del afiliado y sus causantes de asignación familiar, cooperando su adaptación al medio y a la elevación de sus condiciones de vida.

El referido Servicio se regirá por el artículo 134 de la Ley Nº 11.764, la Ley Nº 17.538, el artículo 24 de la Ley Nº 16.395, por el Decreto Supremo Nº 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante “el Reglamento General”, y por el presente Reglamento.

TITULO II

De la Administración

Artículo 2º: El Servicio será administrado por un Consejo Administrativo, en adelante “el Consejo”, el que estará integrado por:

- a) El Director del Servicio, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Servicio;
- c) El Jefe de Personal del Hospital Base;
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo al artículo 18º del Reglamento General.

El Jefe del Servicio actuará como Secretario del Consejo, y solo tendrá derecho a voz en sus deliberaciones y acuerdos.

Artículo 3º: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere:

- a) Ser afiliado del Servicio de Bienestar con una antigüedad no inferior a dos años;
- b) No ser integrante del Consejo en representación de la entidad empleadora;
- c) No haber sido objeto de medida disciplinaria alguna durante el año anterior a la elección, ni estar actualmente sometido a sumario administrativo o a investigación sumaria;
- d) Estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones para con el Servicio de Bienestar.

Artículo 4º: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo, serán elegidos por los propios afiliados en votación directa, secreta e informada.

Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes titulares los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes, los afiliados que tengan las siguientes mayorías.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas de ellas.

Los representantes de los afiliados, titulares y suplentes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 5º. El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente cada dos meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito por el Jefe del Servicio.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda en conformidad al artículo 23 del Reglamento General y se las citará por escrito, vía fax o teléfono, cuando sea necesario, por el Jefe del Servicio de Bienestar con una anticipación de 24 horas.

TITULO III

Del Financiamiento

Artículo 6º: El Servicio se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados, por una sola vez, de hasta el 1% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo.
- b) Con las sumas que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución para el Servicio de Bienestar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23º del Decreto de Ley N°249, de 1973 y sus modificaciones posteriores;

- c) Con el aporte mensual de los afiliados en Servicio activo, de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo;
- d) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados, de hasta el 1% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, porcentaje que fijará anualmente el Consejo.
- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio a sus afiliados;
- f) Con las bonificaciones, comisiones o porcentajes provienen de los convenios que el Servicio suscriba con terceros para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su labor; y
- h) Con los demás bienes o recursos que el Servicio obtenga a cualquier título.

Artículo 7º: Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente bancaria, subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal, y contra ello solo podrán girar conjuntamente el Jefe de Bienestar y el funcionario que designe el Jefe Superior de la Institución.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, el primero por el Director del Servicio de Salud o quien éste designe, y el segundo por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Salud y, la falta de éste, por el funcionario que el Consejo designe.

TITULO IV

De los Beneficios

Artículo 8º: El Servicio, en la medida que sus recursos lo permitan, podrá otorgar ayudas para atención de salud a sus afiliados y causantes de asignación familiar, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestésista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y otros especializados de carácter médico,
- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;

- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos de ortopedia;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- o) Traslado de enfermos; y
- p) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j) y m) precedentes.

Artículo 9º: Asimismo, el Servicio, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá otorgar las siguientes ayudas, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- a) Matrimonio: cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fueren afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.
- b) Nacimiento: cuando el afiliado compruebe, con el instrumento público correspondiente, el nacimiento de un hijo suyo, legítimo o natural. Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo percibirán ambos. En caso de nacimientos múltiples, se duplicará el monto de la ayuda.
- c) Fallecimiento: se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato a partir del 5º mes de gestación, y el del recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1º) a la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
- 2º) al cónyuge sobreviviente;
- 3º) a los hijos legítimos;
- 4º) a los hijos naturales;

5º) a los padres legítimos;

6º) a la persona que acredite haber solventado los gastos del funeral.

También se otorgará, una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado o de sus cargas familiares reconocidas, una ayuda para adquisición de nicho-bóveda

d) Educación: el Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, al afiliado y cargas familiares reconocidas que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste.

e) Becas de Estudio: el Servicio de Bienestar podrá otorgar, en casos de extrema necesidad económica, calificada tal por el Consejo, becas de estudio destinadas a complementar los gastos derivados de educación superior de un afiliado o de sus hijos cargas familiares reconocidas.

f) Catástrofe: se concederá una ayuda a cada afiliado que sufra daños a consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones, u otras catástrofes que afecten los enseres y/o vivienda del afiliado. Se considerará como requisito la comprobación de los hechos por parte del Asistente Social del Personal del establecimiento al que pertenece el afiliado.

El monto de las ayudas a que se refiere este artículo, será fijado por el Consejo, no pudiendo exceder de dos ingresos mínimos mensuales por ayuda, por cada año calendario.

Artículo 10º: El Servicio podrá también conceder préstamos a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1.- Préstamo médico: se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento, y su monto no será superior a tres ingresos mínimos mensuales por afiliado en cada año calendario.

2.- Préstamo de auxilio: se otorgará por necesidades urgentes debidamente calificadas por el Consejo. Su monto no podrá exceder de uno y medio ingresos mínimos mensuales por afiliado en cada año calendario, y se concederá por acuerdo unánime de dicho Consejo.

No obstante a lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de ocho ingresos mínimos mensuales. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado íntegramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

3.- Préstamo habitacional: se otorgará para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales.

Este mismo beneficio y por el monto máximo indicado, se podrá otorgar para la construcción, reparación o término de la vivienda propia.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

Artículo 11º: Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo de hasta 10 meses; los habitacionales, en un plazo de hasta 36 meses; los de auxilio, concedidos con ocasión de un sismo o catástrofe en un plazo de hasta 30 meses, todos contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

El mecanismo de reajustabilidad que se aplicará y el interés y el interés que devengarán los préstamos, serán determinados anualmente por el Consejo antes del Inicio de cada ejercicio financiero, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 18.010.

En todo caso el interés mensual no podrá ser superior al interés corriente a que se refiere el artículo 6º de esa misma ley, debiendo rebajarse a dicho límite si fuera superior a él.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del Nº2 del artículo 10º.

Artículo 12º: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a los menos 3 meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 13º: Las sumas que el afiliado deba cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar, no podrán, en ningún caso, exceder el 40% de su renta mensual imponible para pensiones o de su pensión, según corresponda.

Artículo 14º: El Servicio podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo con sus recursos financieros.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo 15º: Los afiliados podrán importar los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios solo podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio, o dentro de los plazos especiales establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16º: Corresponderá al Consejo determinar los procedimientos y documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en el presente Reglamento.

Artículo 17º: El derecho a impetrar los beneficios que concede el Servicio caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo regirá desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de funciones.

Artículo transitorio: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo conforme con lo dispuesto en el artículo 2º, serán elegidos dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del día 1º del mes siguiente a aquel en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titulares y suplentes dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 18 del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ TAGLE, Presidente de la República, Jorge Arrale Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

MODIFICA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL

Num. 4.- Santiago 13 de enero de 1998. Vistos: Lo dispuesto en las leyes Nº 11.764, artículo 134; Nº 16.395 artículo 24; y Nº 17.538, artículo único; en los decretos supremos Nº 28 y Nº180, de 1994 y 1998, respectivamente, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Reemplázase el artículo 14º del decreto supremo Nº 180, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Central, por el siguiente:

Artículo 14º: El Servicio propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y sus causantes de asignación familiar, utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades, personas o la comunidad puedan proporcionarles.

Con este objeto, podrá conceder ayudas a las salas cunas, jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos de personal, clubes deportivos u otros y, en general, a otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados y sus causantes de asignación familiar.

Asimismo, podrá celebrar y financiar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus causantes de asignación familiar, de acuerdo con sus recursos financieros.

Para los efectos señalados en el presente artículo, el Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que podrá destinarse a dichos fines.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República. EDUARDO FREI RUIZ TAGLE, Presidente de la República, Jorge Arrale Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

APRUEBA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL

Núm. 9.- Santiago, 23 de febrero de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en las leyes N°s. 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24, y 17.538, artículo único; en los decretos supremos N°s 28 y 180, de 1994 y 1996, respectivamente, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; el D.S. N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Decreto:

Artículo único: Agrégase el artículo 14º del decreto supremo N°180, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Central, el siguiente inciso final:

“El Servicio podrá, además, administrar colonias, refugios, casas de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluidas de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución. Los excedentes que se generen con motivos u ocasión de la administración de estos recintos, ingresarán al presupuesto del Servicio”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- Por orden del Presidente de la República, Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social Subrogante.- Michelle Bachellet Jeria, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., María Adriana Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Previsión Social.

MODIFICA REGLAMENTO DEL SER BIENESTAR DEL
SERVICIO DE S METROPOLITANO CENTRAL
APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 180 DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Nº 132 EXENTO

Santiago, 28 de Junio de 2009.

Visto:

Lo dispuesto en las leyes N°s 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24: artículo único, en el D.S. N° 28 de 1994, y el D. S. N° 180. del año ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la Resolución N° 1800 de 2008 de la Contraloría General de la República sobre Exenc Tome de Razón; lo solicitado por el Servicio de Salud Metropolitano Central mediante Oficio Ord. N° 00139 del 2009, lo informado por la Superintendencia de la Seguridad Social mediante Ordinario N° 028466 del 2009 y la facultad me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Incorpórese al reglamento particular del Servicio de Bienestar de Salud Metropolitano Central aprobado por el Decreto Supremo N° 180 del año 1998 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social las siguientes modificaciones:

1.- Sistitúyase la letra d) del artículo 6º del reglamento particular siguiente:

“d) Con el aporte mensual de los afiliados de hasta el 1% de sus pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional, que podrá ser entre el 20% y el de acuerdo a lo que anualmente fije el Consejo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.